

INE/CG2220/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR MORENA, EN CONTRA DE BRENDA CANCHOLA ELIZARRARAZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 19 de septiembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejera denunciada	Brenda Canchola Elizarraraz, consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato
OPLE	Organismo Público Local Electoral
IIEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Reglamento de Campañas	Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. PERIODO DE DESIGANCIÓN DE LA CONSEJERÍA DENUNCIADA. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual se designa a la ciudadana Brenda Canchola Elizarraraz como consejera presidenta del IEEG por un periodo de siete años desde el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno al veintiséis de octubre de dos mil veintiocho.

II. DENUNCIA.¹ El tres de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la UTCE escrito firmado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denunció a la consejera denunciada, por hechos que, desde su concepto, actualizan las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f) de la LGIPE.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se registró el expediente y se reservó la admisión del mismo. Por otra parte, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

¹ Visible de la foja 01 a la 18 del expediente.

² Visible de la foja 19 a la 26 del expediente.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
IEEG	<p>Copia certificada del oficio P/221/2024.</p> <p>Copia certificada del oficio P/222/2024.</p> <p>Remita el documento <i>Reglamento de Campañas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024</i>.</p> <p>Informe todas y cada una de las acciones que se llevaron a cabo para atender la solicitud de Jesús Manuel Ramírez Garibay, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.</p>	<p>12/04/2024 SE/836/2024³</p>
Secretaria Ejecutiva del INE	<p>Escrito de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por Manuel Ramírez Garibay, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.</p> <p>Oficio INE/SE/399/2024.</p>	<p>12/04/2024 INE/SE/832/2024⁴</p>

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA PRESIDENCIA DEL IEEG. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó realizar la siguiente diligencia de investigación:

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
IEEG	<p>Acuerdo CGIEEG/069/2024, por el cual se registraron las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.</p> <p>Video, acta circunstanciada o cualquier documento que se haya instrumentado para dar fe de la “mesa de seguridad en la 16° Zona Militar en Irapuato, Guanajuato”, realizada el uno de abril del año en curso, a las nueve horas.</p>	<p>28/05/2024 P/716/2024⁵</p>

³ Visible a foja 49 del expediente.

⁴ Visible a foja 41 del expediente.

⁵ Visible a foja 157 del expediente.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	<p>El oficio dirigido a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, mediante el cual, el secretario de Seguridad Pública del estado en cita, solicita brinde todas las medidas de seguridad necesarias para las y los candidatos de los partidos políticos “Coalición sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, durante el proceso electoral local 2023-2024.</p> <p>Lo anterior, al advertir que mediante su “<i>Informe de acciones realizadas en atención al oficio INE/SE/399/2024</i>”, remite como documentos anexos, entre otros, los diversos SSP/588/2024, SSP/589/2024, SSP/601/2024, SSP/604/2024, SSP/607/2024, SSP/612/2024, SSP/627/2024 y SSP/613/2024, dirigidos a los presidentes municipales de Abasolo, Acámbaro, Irapuato, León, Ocampo, Salvatierra, Valle de Santiago, San Diego de la Unión, todos del estado Guanajuato, respectivamente, sin haber incluido el oficio correspondiente al presidente municipal de Celaya, Guanajuato.</p> <p>El oficio mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud realizada a la consejera presidenta del IEEG, mediante diverso S.G. 494/2024, firmado por el Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.</p>	

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁶ Mediante proveído de siete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó admitir a trámite la queja, toda vez que las conductas atribuidas a la consejera presidenta del IEEG, podrían actualizar las causales de

⁶ Visible de la foja 209 a la 216 del expediente.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

remoción establecidas en los artículos 102, párrafo 2, incisos b) y f); y 34, párrafo 2, incisos b) y f) del Reglamento de Remoción. con motivo de los siguientes hechos:

"1. El 05 de febrero de 2024, el Instituto Nacional Electoral presentó el "Esquema de seguridad para las candidatas (os) que contendrán a las Gubernaturas de los Estados, Senado de la República y Camara de Diputados" del que se desprende que para este Proceso Electoral, el Gobierno Federal dispondrá lo necesario para la protección de las candidaturas a la Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales y Gubernaturas, esto a través de las gestiones que para el efecto realice la autoridad electoral correspondiente; así los Gobiernos estatales dispondrán lo necesario para la protección de las candidaturas a diputaciones locales, a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas.

Como fundamento, en el apartado que definen como marco jurídico identifica los artículos correspondientes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), a saber:

"Marco jurídico

Los artículos 30, párrafo 1, inciso e) y 300 de la LGIPE establecen como finalidad del INE, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; así como que, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los OPL.

El numeral 244, párrafo tercero, del mismo ordenamiento refiere que, el Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente."

2.- El 08 de marzo de 2024, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, C. Jesús Manuel Ramírez Garibay, dirigió a la Consejera Presidenta de este Instituto Nacional Electoral, escrito mediante el cual dio a conocer la particular situación que lamentablemente acontece en el estado de Guanajuato, siendo la entidad número uno en homicidios, feminicidios y delitos de alto impacto, esto, en el marco del proceso electoral federal y local 2023-2024; por tanto, solicitó la intervención de la autoridad electoral a efecto

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

que se proporcionaran los elementos y medios suficientes e idóneos para salvaguardar la integridad física de diversas personas candidatas, dentro de las que se encontraba nuestra compañera y candidata a la presidencia municipal de Celaya la C. Bertha Gisela Gaytán Gutiérrez.

3.- El 11 siguiente, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, C. Brenda Canchola Elizarraraz, mediante oficio identificado con el número INE/SE/399/2024 la solicitud realizada por mi partido en dicha entidad, señalándole respecto de las candidaturas a presidencias municipales, que las gestiones para atender las solicitudes de seguridad, corresponden a la autoridad local.

*4.- En la misma fecha, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, C. Brenda Canchola Elizarraraz a través de correo electrónico remitió al **Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato el C. Jesus Oviedo Herrera, oficio P/221/2024 por el cual le informó sobre la solicitud de medidas de seguridad solicitadas y del cual hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, información o notificación alguna.***

5.- Por otra parte, mediante oficio P/222/2024 de fecha 12 de marzo de 2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio respuesta en sentido NEGATIVO a nuestra solicitud en los siguientes términos:

"...No obstante, toda vez que no se ha iniciado con el periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas para los ayuntamientos, y por ende no se ha otorgado registro alguno, le comparto que la solicitud de medidas de protección para las candidaturas a presidencias municipales deberá realizarse una vez que se actualice el supuesto de referencia al otorgarse el registro de las candidaturas de ayuntamientos.

Lo anterior, en observancia al último párrafo del artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Campañas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024."

5.- Resulta un hecho público y notorio que con fecha 01 de abril de 2024, en un acto de campaña nuestra compañera y candidata a la presidencia municipal de Celaya, la C. Bertha Gisela Gaytán Gutiérrez, siendo además la única mujer en la contienda para gobernar ese municipio guanajuatense, fue cobardemente

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

asesinada al no contar con la protección que en tiempo y forma se solicito tanto a la autoridad electoral local como a los órganos de gobierno correspondientes, de lo cual dan cuenta las siguientes noticias:

6.- Es claro que la negativa e inactividad de la autoridad electoral local como de los órganos de gobierno correspondientes (Secretario de gobierno), o por lo menos la notoria negligencia, ineptitud o descuido de las funciones que deben realizar, coadyuvaron al lamentable desenlace que hoy se denuncia y por el cual se solicita la remoción de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, C. Brenda Canchola Elizarraraz y se deslinden las responsabilidades penales y civiles que correspondan respecto del Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato el C. Jesus Oviedo Herrera y demás funcionarios involucrados.”

Así, en términos del artículo 103, párrafo 2, de la LGIPE, se emplazó a la consejera presidenta denunciada, para que compareciera a la audiencia de ley que tuvo verificativo el veinte de junio de dos mil veinticuatro, dándole oportunidad para que contestara a la denuncia instaurada en su contra y ofreciera las pruebas que considerara oportunas para su defensa, para lo cual se le corrió traslado con un disco compacto con la totalidad de las constancias que integraban el expediente hasta ese momento.

Dicho emplazamiento se llevó a cabo conforme a lo siguiente:

CONSEJERA DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
Brenda Canchola Elizarraraz	INE/GTO/JLE-VS/415/2024 ⁷

VI. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN Y APERTURA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.⁸ A las once horas del veinte de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de contestación a la denuncia, en la cual se recibió en tiempo y forma la contestación presentada por la consejera denunciada, conforme a lo siguiente:

CONSEJERA	RESPUESTA
Brenda Canchola Elizarraraz	Escrito de veinte de junio de dos mil veinticuatro, enviado en primera instancia por correo electrónico. ⁹

⁷ Visible a foja 287 del expediente

⁸Visible de la foja 277 a la 281del expediente.

⁹ Visible de la foja 230 a la 276 del expediente.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

Finalmente, en la misma audiencia se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas y se hizo de conocimiento a la consejera denunciada el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificada el acta, para que ofrecieran los elementos de prueba que estimara pertinentes y tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen.

VII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y RESERVA DE VISTA PARA ALEGATOS.¹⁰ El diez de julio de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción de diversa documentación. Asimismo, se dio cuenta con la notificación del acta de audiencia realizada a la consejera denunciada, como se muestra a continuación:

CONSEJERA DENUNCIADA	NOTIFICACIÓN DE PERIODO DE PRUEBAS
Brenda Canchola Elizarraraz	INE/GTO/JLE-VS/429/2024 ¹¹

El plazo de diez días hábiles con el que contaba la consejera denunciada para el ofrecimiento de pruebas feneció el cinco de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Remoción y 9 párrafo 1, fracción I, párrafo 2 del Reglamento de Quejas, siendo recibido un escrito firmado por la consejera denunciada, tal y como se expone a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Junio 2024						
Jun 16 (inhábil)	Jun 17	Jun 18	Jun 19	Jun 20	Jun 21 Notificación	Jun 22 (inhábil)
Jun 23 (inhábil)	Jun 24 Día 1	Jun 25 Día 2	Jun 26 Día 3	Jun 27 Día 4	Jun 28 Día 5	Jun 29 (inhábil)
Julio 2024						
Jun 30 (inhábil)	Jul 01 Día 6	Jul 02 Día 7	Jul 03 Día 8	Jul 04 Día 9	Jul 05 Día 10 Se recibió escrito de la consejera denunciada	Jul 06 (inhábil)

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas remitidas por la consejera denunciada mediante escrito remitido vía electrónica¹² y se requirió al personal de la UTCE para que, mediante la instrumentación de un acta circunstanciada

¹⁰ Visible de la foja 493 a la 470 del expediente.

¹¹ Visible a foja 292 del expediente

¹² Visible a fojas 323 a 331.

certificara el contenido de la USB y liga electrónica aportada por la denunciada como prueba técnica

Finalmente, en atención a las pruebas presentadas y a efecto de poner a disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente a las partes, se ordenó reservar la admisión y apertura del período de alegatos, hasta en tanto no se contara con la certificación ordenada en el párrafo anterior.

VIII. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS.¹³ El once de julio de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción del acta circunstanciada y la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes durante la sustanciación del procedimiento, ordenando dar vista a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. RECEPCIÓN DE ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se tuvieron a las partes presentando sus escritos de alegatos y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES DE LA CONSEJERA DENUNCIADA.

Previo al análisis del fondo de las conductas denunciadas, en atención al debido proceso y derecho de audiencia de los denunciados, se presenta un análisis

¹³ Visible a fojas 487 a 496.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

respecto de las defensas y excepciones hechas valer por la consejera denunciada en su escrito de contestación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **Improcedencia por hechos falsos.** La denunciada señala que la queja presentada en su contra resulta ser contradictoria en sí misma, lo que la hace oscura e imprecisa. Esto derivado de lo expuesto en el hecho identificado con el número cuatro, donde se señala que la consejera denunciada remitió la solicitud de medias de seguridad al secretario de gobierno mediante oficio P/221/2024, el mismo día que fue recibida por esta.

Ante ello, expone que el propio partido denunciante reconoce que realizó la única obligación que tenía en términos del artículo 196, último párrafo de la LIPEEG y, por tanto, solicita el sobreseimiento puesto que los hechos que se le imputan no configuran ninguna de las hipótesis normativas reguladas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción.

- **Omisión de realizar diligencias bajo los principios de exhaustividad e idoneidad en la investigación.** Refiere la denunciante que la autoridad administrativa debió determinar el desechamiento de la queja presentada, puesto que, de los informes que solicitó previo a la admisión de la misma, realizando un análisis preliminar en términos de la jurisprudencia 45/2016, se advierte que no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que la denunciada, de manera consiente y deliberada, actuó en contravención de las reglas y principios y las normas aplicables en materia electoral.

Al respecto, esta autoridad advierte que las causales de improcedencia que señala la denunciada son infundadas, toda vez que, los hechos objeto del presente procedimiento, de acreditarse, sí podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en las disposiciones referidas, pues se tratan de conductas relacionadas con el desempeño de su cargo, así como la ejecución de sus facultades, vinculadas con la atención que dio a una solicitud de protección, en términos de la normatividad local aplicable al caso.

Así, si bien el denunciante refiere que la solicitud fue remitida a la autoridad competente por parte de la consejera denunciada, el análisis de la normativa aplicable al caso, así como el resto de las actividades que pudiera o no tener la obligación de realizar en esa situación, corresponde al fondo del asunto. En efecto, acreditar la legalidad o no de las conductas denunciadas constituye un

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

pronunciamiento que obedece al fondo de la controversia, tomando en consideración los elementos probatorios obtenidos de las diligencias de investigación, los argumentos expuestos por las partes, así como los medios probatorios aportados.

TERCERO. PRUEBAS. Durante la sustanciación del presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

Por la parte denunciante:

- I. Documental pública: consistente en oficio de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por Jesús Manuel Ramírez Garibay en su calidad de secretario general de MORENA en Guanajuato.¹⁴
- II. Documental pública: consistente en el oficio identificado con el número INE/SE/399/2024 de fecha once de marzo del presente año, firmado por la secretaria ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.¹⁵
- III. Documental pública: consistente en oficio P/221/2024 firmado por la consejera presidenta del IEEG, mediante el cual informa y remite al secretario de gobierno del estado de Guanajuato, la solicitud de medidas de seguridad.¹⁶
- IV. Documental pública: consistente en oficio P/222/2024 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro.¹⁷
- V. Instrumental de actuaciones.
- VI. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Por la parte denunciada:

- I. Documental pública: consistente en copia certificada del acuerdo para el otorgamiento de protección personal de candidatos (as) a la gubernatura, senadurías, diputaciones federales, locales y ayuntamientos durante el proceso electoral 2023-2024.¹⁸

¹⁴ Visible a fojas 9 a 11 y su copia certificada a foja 47 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 12 a 13 y su copia certificada a foja 47 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 14 y su copia certificada a foja 50 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 17 a 18 y su copia certificada a foja 53 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 145 a 149 del expediente.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

- II.** Documental pública: consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual se convoca a mesa de trabajo el 1 de febrero de 2024 a las 10:00 horas.¹⁹
- III.** Documental pública: consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2024, mediante el cual, la secretaria ejecutiva del IEEG hace constar que a las 10:30 horas no se contaba con la asistencia de representaciones de partidos políticos, por lo que no se celebró la reunión acordada.²⁰
- IV.** Documental pública: consistente en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del IEEG celebrada el 13 de febrero de 2024, en la cual se aprobó el acuerdo CGIEEG/020/2024.²¹
- V.** Documental pública: consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/020/2024 por el que se emitió el Reglamento de Campañas.²²
- VI.** Documental pública: consistente en copia certificada del oficio P/221/2024, remitido a Jesús Oviedo Herrera, secretario de gobierno del estado de Guanajuato en fecha 11 de marzo de 2024.²³
- VII.** Documental pública: consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2024, a través del cual se remite el oficio P/221/2024 al secretario de gobierno del estado de Guanajuato.²⁴
- VIII.** Documental pública: consistente en copia certificada del oficio P/222/2024, remitido a Jesús Manuel Ramírez Garibay, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.²⁵
- IX.** Documental pública: consistente en copias certificadas de los oficios P/238/2024, P/239/2024, P/240/2024, P/241/2024, P/242/2024 y P/243/2024, todos de fecha 23 de marzo de 2024, remitidos a las dirigencias de los partidos políticos acreditados en el estado de Guanajuato.²⁶

¹⁹ Visible a foja 418 del expediente.

²⁰ Visible a foja 420 del expediente.

²¹ Visible a fojas 422 a 443 del expediente.

²² Visible a fojas 56 a 74 del expediente.

²³ Visible a foja 51 del expediente.

²⁴ Visible a foja 51 del expediente.

²⁵ Visible a foja 53 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 444 a 461 del expediente.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

- X.** Documental pública: consistente en copia certificada del oficio P/244/2024, remitido a Adriana Guzmán Cerna, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en fecha 23 de marzo de 2024.²⁷
- XI.** Documental pública: consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/069/2024 y anexos, aprobado por el Consejo General del IEEG en fecha 30 de marzo de 2024, por el cual se registraron las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, entre otros, Celaya, Guanajuato, postuladas por MORENA.²⁸
- XII.** Documental pública: copia certificada de los oficios P/778/2024 y P/779/2024, ambos de fecha 13 de junio de 2024, remitidos a Alvar Cabeza de Vaca Appendini, secretario de seguridad pública del estado de Guanajuato y Jaime Juárez Jasso, vocal ejecutivo del INE en Guanajuato, respectivamente.²⁹
- XIII.** Documental pública: consistente en copias certificadas de los oficios SSP/1396/2024 e INE/GTO/JLE/VE/176/2024, ambos de fecha 13 de junio de 2024, remitidos por Alvar Cabeza de Vaca Appendini, secretario de seguridad pública del estado de Guanajuato y Jaime Juárez Jasso, vocal ejecutivo del INE en Guanajuato, respectivamente.³⁰
- XIV.** Documental privada: consistente en impresión de captura de pantalla de mensajes de WhatsApp, a través del cual, la denunciada pretende demostrar que el 11 de marzo, a las 21:03 horas, se comunicó con el secretario de gobierno del estado de Guanajuato.³¹
- XV.** Instrumental de actuaciones.
- XVI.** Técnica: consistente en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=e2HPZsQ3Xw4>.³²
- XVII.** Técnica: consistente en un dispositivo de almacenamiento USB.³³

²⁷ Visible a foja 78 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 158 a 197 del expediente.

²⁹ Visibles a fojas 309 a 314 del expediente.

³⁰ Visibles a fojas 315 a 319 del expediente.

³¹ Visible a foja 320 del expediente.

³² Visible a foja 417 del expediente.

³³ Visible a foja 462 del expediente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contexto

- De acuerdo con el contenido del artículo 30, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, el INE tiene como fin garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

A su vez, el artículo 244, párrafo tercero del mismo ordenamiento, refiere lo siguiente:

"3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente."

- El artículo 196, último párrafo de la LIPEEG, dispone lo que se transcribe a continuación:

"El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran"

- Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, las personas titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en Guanajuato, y la Presidencia del IEEG, suscribieron un acuerdo para el otorgamiento de protección personal de candidatos (as) a la gubernatura, senadurías, diputaciones federales, locales y ayuntamientos durante el proceso electoral 2023-2024. Eso con la finalidad de crear las condiciones de seguridad necesarias desempeñen sus actividades de campaña.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

En dicho acuerdo, se definen las autoridades competentes para la recepción de solicitudes de protección personal, así como el proceso de solicitud, al tenor de lo siguiente:

“Primero. De la Autoridad Competente para la Recepción de Solicitudes de Protección Personal.

Cuando oficialmente el candidato (a) a la Gubernatura, Senaduría, Diputación Federal y/o Local y Ayuntamientos obtenga el registro ante la autoridad electoral, y que con motivo de su candidatura exista un riesgo inminente que atente contra su vida o integridad física, éste podrá solicitar, por sí o por conducto de los representantes del partido político al que pertenezca, el servicio de protección personal a las siguientes instituciones:

Tratándose de candidatos (as) a la Gubernatura, Diputación Local o Ayuntamientos, a la Presidencia del Consejo General del IEEG.

Tratándose de candidatos (as) a una Senaduría y/o Diputaciones Federales, al Titular de la Junta Local Ejecutiva del INE.

Segundo. Del Proceso de Solicitud de Protección Personal.

Previo a la solicitud de protección personal ante las Instituciones Electorales señaladas, el candidato (a) o los representantes de su partido político, tendrá la obligación de presentar la denuncia y/o querrela correspondiente, ante la autoridad competente, a efecto de que se realice la investigación y el seguimiento conducente.

El candidato o candidata que solicite el servicio de protección personal, deberá acompañar en su escrito de solicitud, copia de la denuncia y/o querrela presentada, así como describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten dicha solicitud.”

- El trece de febrero de presente año, mediante acuerdo CGIEEG/020/2024, se emitió el Reglamento de Campañas, el cual, en lo que se refiere a la seguridad para las candidaturas, establece lo siguiente:

“Capítulo I

Seguridad para candidaturas

Solicitud de seguridad para candidaturas

Artículo 42. Las candidaturas, mediante escrito dirigido a la presidencia del Consejo General, podrán solicitar que ésta gestione ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal que requieran.

En el escrito de solicitud que realice la persona candidata a la presidencia del Consejo General, deberá describirse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten su petición, e incluirse un número telefónico o cualquier otro dato que permita contactarle de la manera más rápida y expedita posible, así como en su caso, acompañar copia de la denuncia y/o querrela correspondiente ante la autoridad competente, en la que conste que se ha realizado previo a la solicitud.

Trámite de la solicitud

Artículo 43. La presidencia del Consejo General deberá solicitar a las autoridades competentes, en forma inmediata y por la vía más expedita, los medios de seguridad personal para las candidaturas que los requieran en el proceso electoral, conforme al acuerdo para la protección de candidaturas que durante el mismo se suscriba.

Informes de las autoridades competentes

Artículo 44. Las autoridades competentes deberán informar a la presidencia del Consejo General sobre el trámite que dieron a las solicitudes de medios de seguridad personal para candidaturas.”

- El ocho de marzo del presente año, el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, remitió escrito a la consejera presidenta del INE, mediante el cual solicitó la intervención de la autoridad electoral a efecto de que se proporcionaran los elementos y medios suficientes e idóneos para salvaguardar la integridad física de diversas personas que se pretendían postular como candidatas a once cargos de elección popular, entre ellas la ciudadana Bertha Gisela Gaytán Gutiérrez, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.
- En fecha once de marzo del presente año, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió el oficio número INE/SE/399/2024 a la

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

consejera denunciada, a través del cual hace de su conocimiento la solicitud de protección realizada por el partido político MORENA, con el fin de que, al involucrar candidaturas a presidencias municipales, procediera a realizar las gestiones ante las autoridades competentes del estado de Guanajuato para la atención de la misma.

- El mismo once de marzo del presente año, la consejera denunciada remite vía correo electrónico, previo aviso vía WhatsApp, el oficio P/221/2024 al secretario de gobierno del estado de Guanajuato, a través del cual le comunica la recepción del oficio INE/SE/399/2024 con la solicitud de medidas de protección realizada por el partido político MORENA, a efecto de que se otorgaran los medios de seguridad personal a quien resultara procedente, aclarando que a la fecha de la remisión del oficio únicamente se contaba con los registros de las candidaturas de las personas que están postuladas al cargo de gubernatura del estado.
- Con fecha doce de marzo del presente año, la consejera denunciada remitió el oficio P/222/2024 al secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, a través del cual le comunica lo siguiente:

“...De conformidad con el plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024, a la fecha únicamente se ha otorgado el registro de candidatura a las personas que están postuladas para el cargo de gubernatura del estado, no así, a las personas que se pretendan postular a presidencias municipales, ya que el periodo de registro para tal efecto se encuentra comprendido del 15 al 21 de marzo del presente año y, en su caso, los registros serán aprobados por este Consejo General el 30 de marzo.

2. El artículo 196, último párrafo, de la ley en comento, señala que la Presidencia del Consejo General de este Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las candidaturas que lo requieran.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, las candidaturas, mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consejo General, podrán solicitar que ésta gestione ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal que requieran, para lo cual el escrito de mérito deberá contener los siguientes elementos:

...

3. En observancia al artículo 43 del reglamento referido, y toda vez que ha sido otorgado el registro como candidatura a la gubernatura, se remitió el escrito de mérito a la autoridad competente solicitando se brinde la atención que corresponda.

No obstante, toda vez que no se ha iniciado con el periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas para los ayuntamientos, y por ende no se ha otorgado registro alguno, le comparto que la solicitud de medidas de protección para las candidaturas a presidencias municipales deberá realizarse una vez que se actualice el supuesto de referencia al otorgarse el registro de las candidaturas de ayuntamientos.”

- Con fecha treinta de marzo del presente año, el Consejo General del IEEG, aprobó el acuerdo CGIEEG/069/2024, a través del cual se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de diversos municipios del estado de Guanajuato, entre ellos Celaya, postuladas por el partido MORENA.
- Como hecho público y notorio, en fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Bertha Gisela Gaytán Gutiérrez fue víctima de homicidio durante uno de sus actos de campaña.

B. Hechos denunciados

El denunciante presenta su queja con base en el marco contextual anterior y considerando la actualización de los supuestos normativos previsto por los artículos los artículos 102 incisos b) y f) de la LGIPE y su correlativo 34 en sus incisos b) y f) del Reglamento de Remoción; a través de las siguientes conductas:

- 1. Negarse con un fundamento erróneo a realizar las acciones correspondientes para garantizar el esquema de seguridad de las candidaturas.**
 - 1.1.** Mediante oficio P/222/2024 de fecha doce de marzo del presente año, la consejera denunciada informó al partido político MORENA que, en términos del contenido del artículo 196 de la LIEEG, la consejera presidenta del IEEG puede solicitar a las autoridades competentes los

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

medios de seguridad personal para las candidaturas que lo requieran. Por tanto, tomando en cuenta que a la fecha de la recepción de la solicitud de seguridad por parte del partido mencionado aun no se otorgaban los registros a las candidaturas para ayuntamientos, sería necesario que se realizara de nueva cuenta la petición, una vez que los ciudadanos y ciudadanas de mérito contaran con la calidad de candidatos, cumpliendo de igual forma con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Campañas.

- 1.2.** El denunciante refiere que el fundamento utilizado por la consejera denunciada en el oficio, resulta erróneo puesto que, conforme a lo que señala el artículo 244 de la LGIPE, se podrá solicitar que se realicen las gestiones a la autoridad competente desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con el carácter de candidatos, así, de acuerdo con lo razonado por el denunciante, esto es durante el periodo de registro de candidaturas del estado de Guanajuato, es decir, del quince al veintiuno de marzo del presente año.
- 2. Omitir dar seguimiento a la solicitud remitida al secretario de gobierno de Guanajuato.**

 - 2.1.** Una vez recibido el oficio INE/SE/399/2024, a través del cual la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE remite al OPL la solicitud de protección realizada por el partido MORENA, la consejera denunciada procedió a enviar la misma al secretario de gobierno del estado de Guanajuato mediante oficio P/221/2024 de fecha once de marzo del presente año, a fin de que se otorgaran los medios de seguridad personal a quien resultara procedente, aclarando que a la fecha de la remisión del oficio únicamente se contaba con los registros de las candidaturas de las personas que están postuladas al cargo de gubernatura del estado.
 - 2.2.** Ante ello, refiere el denunciante que la consejera denunciada omitió dar seguimiento al oficio P/221/2024 puesto que el partido no recibió respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, en relación con su solicitud de protección personal.

3. No llevar a cabo sus obligaciones que contemplan garantizar la celebración pacífica de los comicios locales.

- 3.1.** Tomando en cuenta las dos circunstancias anteriores, el denunciante refiere que, al no actuar, la consejera denunciada incumplió con la obligación que tienen los OPL de regir sus actividades bajo estricto apego a los principios de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, violentando los principios rectores de la función electoral.
- 3.2.** De igual forma, refiere que una vez que se llegó la fecha de aprobación de registros (30 de marzo del presente año), la consejera denunciada omitió realizar las gestiones sobre la seguridad solicitada.

C. Materia del procedimiento

La materia del procedimiento en el presente asunto consiste en determinar si los hechos atribuidos a la consejera denunciada y que han quedado descritos en el apartado anterior, constituyen **conductas que les son atribuibles y, de ser el caso, afectaron los principios de la función electoral, actualizando las causas graves de remoción previstas en el párrafo 2, incisos b) y f), de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción**, esto es, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

Ahora bien, previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, debe tenerse en cuenta, como premisa fundamental, que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar, acreditar y, en su caso, sancionar **aquellas conductas graves** que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa y objetiva, o indirecta, las consejerías electorales de los OPLE, en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.**

Esto es, las conductas previstas como causas de remoción se encuentran relacionadas, en todos los supuestos, con una posible inobservancia de las obligaciones y/o atribuciones que la ley les impone, en el ejercicio y desempeño de su encargo, a las consejerías electorales de los OPLE, por lo que, para tener por acreditada alguna conducta irregular sancionable es indispensable la existencia de

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

un mandato legal cuya observancia sea obligatoria para la consejería electoral de que se trate, para posteriormente verificar si este fue cumplido o no.

Bajo ese contexto, para que se actualice la **notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas**, en términos del régimen de responsabilidad administrativa aplicable al caso, debe quedar plenamente acreditado que la o el consejero electoral de que se trate actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, **debiendo existir elementos directos y objetivos** que evidencien que se está frente a un error inexcusable – *como sustento de esa notoria ineptitud-* **o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normativa electoral aplicable, tiene encomendadas a su cargo.**

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-95/2017 y acumulados**, para la acreditación de la notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, el cual consiste en una equivocación crasa o juicio falso, que no puede eludirse con pretexto; esto es, que no tiene disculpa.³⁴

Es así que, para el citado órgano jurisdiccional, el carácter culposo del error inexcusable debe ir a la par de la notoria ineptitud, es decir, **que consciente y deliberadamente se haya buscado la conducta irregular** en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral, mismos que, en todo caso, deben **causar un daño significativo.**

En consecuencia, para poder exigir la responsabilidad de las y los consejeros electorales en el ámbito administrativo, debe quedar fehacientemente acreditado que el error en el que hubieren incurrido sea inexcusable, para lo cual deberá tenerse certeza de la existencia de una obligación a su cargo, y que ésta fue inobservada de manera deliberada sin mediar justificación válida alguna.

Desde esa vertiente, no habrá error inexcusable cuando del análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello se observe que la o las conductas presuntamente irregulares obedecieron a un proceso lógico mental que sirvieron

³⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Apelación. Expediente: SUP-RAP-95/2017 Y ACUMULADOS. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/95/SUP_2017_RAP_95-640218.pdf

como base a la formación de la convicción psicológica de quien adoptó esas conductas.

D. Estudio de las conductas denunciadas

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad administrativa electoral analizar si las conductas atribuidas a la consejera denunciada se encuentran acreditadas, para posteriormente verificar, en su caso, si con dicho actuar se afectaron de manera significativa las reglas, principios y normas aplicables en la función electoral, generando así la remoción del encargo de la consejera denunciada.

En ese sentido, se procederá a hacer un análisis de las conductas efectuadas por la consejera denunciada a partir de las constancias que obran en autos de manera conjunta para exponer los razonamientos que llevan a esta autoridad a arribar a las conclusiones que en derecho correspondan.

En lo referente a la pretensión del quejoso relativo a que las conductas denunciadas configuran las causas graves de remoción, reguladas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f) de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2, incisos b) y f) del Reglamento de Remoción, consistente en la realización de actos y conductas que **demuestran tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realiza y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo**, no se tiene por acreditado, pues las acciones realizadas por la consejera denunciada, se ajustaron al procedimiento estipulado por la normatividad local en relación con las solicitudes de medidas de protección para personas candidatas.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que aún y cuando se estableciera de manera correcta la aplicación del supuesto normativo estipulado en los preceptos legal y reglamentario antes señalados, **ninguno de los hechos denunciados y consignados en la narrativa de la queja presentada se refieren a la materia que disponen los incisos b) y f) de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.**

Por tanto, este órgano colegiado considera **infundados** los hechos de los que se duele la parte denunciante, al no acreditar la actualización de la causa grave de remoción de la consejera denunciada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Negarse con un fundamento erróneo a realizar las acciones correspondientes para garantizar el esquema de seguridad de las candidaturas.

En principio, resulta importante resaltar que el motivo principal sobre el que hace valer su denuncia el quejoso, es el hecho de que en fecha uno de abril del presente año, ocurrió el homicidio de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, durante un acto de campaña; situación que el denunciante atribuye, en parte, a la falta de actividad por parte de la consejera denunciada por no atender con la debida urgencia la solicitud de protección realizada por el partido político MORENA días antes, la cual incluía a la referida candidata.

En ese contexto, se tiene que este Instituto, en conjunto con la Secretaría de Gobierno, desarrolló un esquema de seguridad para las candidatas (os) que contendieron a las gubernaturas de los estados, Senado de la República y Cámara de Diputados, el cual establece el procedimiento para la solicitud y prestación del servicio, con la disposición de que los gobiernos estatales gestionarían lo necesario para la protección de las candidaturas a diputaciones locales a presidencias municipales regidurías y sindicaturas.

Tomando en cuenta lo anterior, es un hecho no controvertido que con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, presentó un escrito dirigido a la consejera presidenta del INE con el fin de solicitar que se realizaran las gestiones necesarias para que las fuerzas de seguridad proporcionaran elementos y medios suficientes e idóneos para salvaguardar la integridad física de once personas, que contenderían para los siguientes cargos:

- Senado de la república
- Gubernatura de Guanajuato.
- Presidencias municipales de los siguientes ayuntamientos del estado de Guanajuato:
 1. Abasolo.
 2. Acámbaro.
 - 3. Celaya.**
 4. Irapuato.
 5. León.
 6. Ocampo.
 7. Salvatierra.
 8. Valle de Santiago.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

9. San Diego de la Unión.

Ante ello, y tomando en cuenta que el escrito antes mencionado involucra candidaturas a la presidencia municipal de diversos municipios del estado de Guanajuato, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió la solicitud al IEEG mediante oficio INE/SE/399/2024, en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, para que procediera a realizar las gestiones ante las autoridades competentes del estado de Guanajuato para la atención de la misma.

Así, como ya se mencionó en el apartado relativo al contexto, la consejera denunciada remitió el mismo día la solicitud de seguridad realizada por el partido político MORENA al titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante oficio P/221/2024, refiriendo lo siguiente:

*“Asimismo, en atención a que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato prevé en su artículo 196, último párrafo, que la presidencia del Consejo General de este Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las candidaturas que lo requieran, **resulta importante precisar que a la fecha únicamente se ha otorgado el registro de candidatura a las personas que están postuladas para el cargo de gubernatura del estado, no así, a las personas que se pretendan postular a presidencias municipales, ya que el periodo de registro para tal efecto se encuentra comprendido del 15 al 21 de marzo del presente año y, en su caso, los registros serán aprobados por este Consejo General el 30 de marzo.***

*Por lo anterior, y con fundamento en el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de Campañas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y en el apartado Tercero del Acuerdo para el otorgamiento de protección personal de candidatos (as) a la gubernatura, senadurías, diputaciones federales, locales y ayuntamientos durante el proceso electoral 2023-2024, **solicito atentamente brindar la atención que corresponda, a fin de que se puedan otorgar los medios de seguridad personal que resulten procedentes.**” (lo resaltado es propio).*

Posteriormente, el doce de marzo de esta anualidad, la consejera denunciada remitió el oficio P/222/2024 al secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, a través del cual le comunica lo siguiente:

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

“...De conformidad con el plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024, a la fecha únicamente se ha otorgado el registro de candidatura a las personas que están postuladas para el cargo de gubernatura del estado, no así, a las personas que se pretendan postular a presidencias municipales, ya que el periodo de registro para tal efecto se encuentra comprendido del 15 al 21 de marzo del presente año y, en su caso, los registros serán aprobados por este Consejo General el 30 de marzo.

2. El artículo 196, último párrafo, de la ley en comento, señala que la Presidencia del Consejo General de este Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las candidaturas que lo requieran.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, las candidaturas, mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consejo General, podrán solicitar que ésta gestione ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal que requieran, para lo cual el escrito de mérito deberá contener los siguientes elementos:

...

*3. En observancia al artículo 43 del reglamento referido, y toda vez que ha sido otorgado el registro como candidatura a la gubernatura, **se remitió el escrito de mérito a la autoridad competente solicitando se brinde la atención que corresponda.***

*No obstante, toda vez que no se ha iniciado con el periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas para los ayuntamientos, y por ende no se ha otorgado registro alguno, le comparto que **la solicitud de medidas de protección para las candidaturas a presidencias municipales deberá realizarse una vez que se actualice el supuesto de referencia al otorgarse el registro de las candidaturas de ayuntamientos.***”

Expuesto lo anterior, se tiene que derivado del contenido del oficio P/222/2024, el quejoso denuncia que la consejera presidenta del IEEG, emitió una respuesta negativa, con un fundamento erróneo, a realizar las acciones correspondientes para garantizar el esquema de seguridad de las candidaturas.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

Ante ello, resulta relevante destacar que la consejera denunciada utiliza como fundamento principal el contenido del artículo 196 de la LIPEEG, donde se señala que se podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los **candidatos/as** que lo requieran, es decir, se establece de forma clara que las personas deben de contar con esa calidad, situación que acontece una vez que el Consejo General del IEEG apruebe el registro correspondiente. Por su parte, el denunciante refiere que la consejera debió ajustar su actuar al contenido del artículo 244 de la LGIPE, el cual refiere que se podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los **candidatos/as** que lo requieran, así como a las y los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, **desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter**, es decir, desde que el partido político remite la documentación para la aprobación del registro de sus candidatos a los diversos cargos, en el caso de Guanajuato, del quince al veintiuno de marzo.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la CPEUM faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales para que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia CPEUM.

De ahí que, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, prevea que aquellos aspectos en materia electoral que las constituciones y leyes electorales de los estados están obligados a garantizar, se deben desarrollar de manera congruente con lo establecido en la propia ley fundamental y las leyes generales.

En el caso que nos ocupa se advierte que la ley electoral local realizó una armonización del artículo 244 de la LGIPE para a lo relativo a candidaturas locales, sin incluir la frase *“desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter”*. No obstante, ambos ordenamientos refieren que las personas que soliciten la protección deben de contar con el carácter de candidatos a algún cargo de elección popular. Por tanto, el hecho de que la consejera denunciada utilizara como fundamento el artículo 196 de la

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

LIPEEG, no resulta erróneo puesto que se sigue ajustando a una calidad que resulta necesaria para la procedencia de la petición, únicamente variando en la temporalidad en la que pudiera ser adquirida.

De igual forma, tal y como se puede advertir de la transcripción realizada de los oficios P/221/2024 y P/222/2024, la consejera denunciada remitió inmediatamente la solicitud de protección a la autoridad competente y, aun y cuando se hizo la precisión de que a la fecha únicamente contaban con registro las candidaturas a la gubernatura del estado, lo cierto es que la petición final fue *“brindar la atención que corresponda, a fin de que se puedan otorgar los medios de seguridad personal que resulten procedentes”*, tomando en cuenta que sería dicha autoridad la facultada para determinar lo relativo a la procedencia de las medidas de protección solicitadas.

A su vez, se destaca que lo comunicado mediante oficio P/222/2024, no puede implicar una negativa por parte de la denunciada, puesto que, en principio, al no ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas de protección solicitadas sino únicamente un conducto para realizar las gestiones, no se puede considerar que tal respuesta influiría en lo que eventualmente determinaría la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Aunado a ello, del contenido del oficio antes mencionado, se advierte que se pretende informar al solicitante el procedimiento establecido en el artículo 42 del Reglamento de Campañas para las peticiones de tal naturaleza, donde se expone que las **candidaturas** podrán solicitar las gestiones ante las autoridades competentes los medios de seguridad que requieran mediante escrito que se presente ante la presidencia del IEEG, debiendo contener lo siguiente:

- Describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenten su petición.
- Incluir número telefónico o cualquier otro dato de contacto.
- En su caso, acompañar copia de la denuncia presentada ante la autoridad competente.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

Lo anterior derivado de que la solicitud realizada por el partido denunciante carecía de tales elementos indispensables para el otorgamiento de las medidas de protección, los cuales surgen de la coordinación que existió con las personas titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en Guanajuato y la consejera presidenta del IEEG.

Resulta importante también destacar que los partidos políticos con registro ante el IEEG, incluyendo el que representa al denunciante, tenían conocimiento del contenido del Reglamento de Campañas incluso antes de que este fuera aprobado, tal y como se puede advertir de las pruebas ofrecidas por la denunciada, las cuales se señalan con las fracciones II, III y IV del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto, resulta **infundado** lo denunciado por el quejoso en relación con la negativa de la denunciada con un fundamento erróneo a realizar las acciones correspondientes para garantizar el esquema de seguridad de las candidaturas, puesto que no se actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

2. Omitir dar seguimiento a la solicitud remitida al secretario de gobierno de Guanajuato.

Ahora bien, en lo que se refiere a la omisión de dar seguimiento a la solicitud remitida al secretario de gobierno de Guanajuato, se retoma la reglamentación y acuerdos expuestos en el apartado A de este punto, relativo al contexto del presente caso, específicamente en lo que se refiere al procedimiento contemplado para el trámite de las peticiones de protección por parte de las candidaturas.

De conformidad con el acuerdo para el otorgamiento de protección personal de candidatos (as) a la gubernatura, senadurías, diputaciones federales, locales y ayuntamientos durante el proceso electoral 2023-2024, suscrito por las personas titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, Secretaría de

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE en Guanajuato, y la Presidencia del IEEG, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se establece que las autoridades competentes para **recibir** las solicitudes de protección personal son las siguiente:

- Tratándose de candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, la autoridad competente para recibir será la consejera presidenta del IEEG.
- Tratándose de candidaturas a senadurías y/o diputaciones federales, la autoridad competente para recibir será el titular de la Junta Local Ejecutiva del INE.

De igual forma, en relación con proceso de solicitud de protección personal, señala lo siguiente:

- Previo a la solicitud de protección ante la autoridad electoral, la persona candidata deberá presentar la denuncia o querrela correspondiente ante la autoridad competente.
- Acompañar a su escrito de solicitud de protección la denuncia o querrela presentada.
- Describir las circunstancias de modo tiempo y lugar que sustenten su solicitud.

Por último, en cuanto al otorgamiento de la medida de protección personal, se dispone lo siguiente:

- Una vez remitida la solicitud, la autoridad de que la reciba según el tipo de candidatura, la remitirá junto con el expediente completo al secretario de gobierno.
- En los casos de candidaturas para ayuntamientos, la consejera presidenta del IEEG, dará aviso al secretario de gobierno y remitirá el expediente completo al presidente municipal del Ayuntamiento que corresponda, quien determinará el otorgamiento del servicio, por conducto de la Secretaría, Comisaría y/o Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

Por su parte, el Reglamento de Campañas, específicamente en sus artículos 42 y 43, dispone lo siguiente en relación con el trámite de las solicitudes de seguridad que presenten las candidaturas:

- Las candidaturas deberán presentar su escrito ante la presidencia del IEEG, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenten su petición, incluir número telefónico o cualquier otro dato de contacto y, en su caso, acompañar copia de la denuncia presentada ante la autoridad competente.
- La presidencia del IEEG deberá remitir la solicitud a las autoridades competentes en términos del acuerdo aprobado el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Partiendo de lo antes expuesto, tomando en cuenta el procedimiento establecido en la entidad federativa para la atención de las solicitudes de protección, se advierte que el escrito presentado por el partido político MORENA en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, carecía de diversos requisitos contemplados por los mencionados ordenamientos, iniciando con la calidad de candidatos que debían ostentar las personas cuya protección se solicite.

Ante ello, la consejera denunciada, a reserva de haber remitido la solicitud a la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, informó al partido solicitante el procedimiento para la solicitud de protección mediante oficio P/222/2024, esto en estricto cumplimiento a la normatividad aprobada por el propio OPL.

Posteriormente, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, la consejera presidenta del IEEG, remitió a las dirigencias de los partidos políticos con registro ante el mencionado OPL, entre ellas MORENA³⁵, oficios sobre los elementos para realizar una solicitud de medios de seguridad con el propósito de que las candidaturas contaran con dicha información, tomando en cuenta la proximidad de la fecha para la aprobación de los registros.

³⁵ Mediante oficio P/244/2024, mismo que obra como prueba dentro del presente expediente, específicamente en foja 78.

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEG aprobó el acuerdo CGIEEG/069/2024, mediante el cual se registraron las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, entre otros, el de Celaya, Guanajuato, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro. Hasta este punto, del cumulo de constancias recabadas dentro del presente expediente, así como los escritos de pruebas y alegatos presentados por las partes, no se advierte que el partido político MORENA haya remitido la información faltante de su solicitud de protección, en los términos solicitados por la consejera denunciada.

Finalmente, el día uno de abril del presente año, se llevó a cabo una mesa de seguridad en la que participaron tanto la consejera denunciada, como el titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato y el vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato. Durante esta reunión, de acuerdo con lo expuesto en los oficios SSP/1396/2024 e INE/GTO/JLE/VE/176/2024, aun y cuando no se presentó la solicitud en los términos de los artículos 42 y 43 del Reglamento de Campañas por parte del partido político MORENA, la consejera denunciada reiteró lo informado a la Secretaría de Gobierno mediante oficio P/221/2024, manifestando seguir a la espera de respuesta por parte de esta última.

Así, de lo anterior expuesto, se obtiene que, tratándose de solicitudes de protección para candidaturas de ayuntamientos, como en el caso acontece, la única obligación de la consejera denunciada era avisar a la Secretaría de Gobierno de la recepción de la solicitud de mérito y, considerando que el partido aportara los requisitos indispensables de acuerdo con la reglamentación aplicable, remitir el expediente completo al presidente municipal del ayuntamiento que corresponda. Por tanto, en principio se tiene que la primera obligación se cumplió con la brevedad requerida y la segunda dependía de una acción por parte del partido o candidatura solicitante, misma que, al no haberse cumplido por este último, no fue posible concretarse por parte de la consejera presidenta del IEEG.

Por ende, contrario a lo argumentado por el denunciante, la consejera denunciada no estaba obligada al seguimiento de la solicitud, sino únicamente a ser un órgano receptor que realizara las gestiones necesarias para que la autoridad competente recibiera la petición. No obstante, como se expuso, la denunciante sí llevó a cabo acciones tendentes a que se presentara correctamente la solicitud de protección personal en términos del Reglamento de Campañas y se atendiera por parte de la

Secretaría de Gobierno la remitida mediante oficio P/221/2024. De ahí que devenga infundado lo planteado por el denunciante en este punto en concreto.

3. No llevar a cabo sus obligaciones que contemplan garantizar la celebración pacífica de los comicios locales.

Por último, en cuanto a la circunstancia denunciada por el quejoso, relativa a que la consejera presidenta del IEEG no llevó a cabo sus obligaciones que contemplan garantizar la celebración pacífica de los comicios locales, refiriendo que, al no actuar, la consejera denunciada incumplió con la obligación que tienen los OPL de regir sus actividades bajo estricto apego a los principios de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, violentando los principios rectores de la función electoral, este órgano colegiado retoma lo previamente planteado en relación a que la consejera presidenta del IEEG ajustó su actuar a la normatividad electoral vigente, tanto federal como local.

Se afirma lo anterior puesto que, de acuerdo con el contenido de los artículos 244 de la LGIPE y 196 de la LIPEEG, establecen que la autoridad electoral, podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las candidaturas que lo requieran, es decir, la única atribución con la que cuenta tanto este Instituto como el OPL, en relación a las solicitudes de protección realizadas por las candidaturas a nivel local y federal, resulta ser meramente la de remitir, o bien, gestionar la atención por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Así, de lo ya expuesto en el cuerpo de la presente resolución, ha quedado establecido que la consejera denunciada sí cumplió con la remisión de la solicitud a la autoridad competente y dio seguimiento en términos del Reglamento de Campañas, sin que sea válido imputarle las actividades que lleve o no a cabo la autoridad a la que fue remitida.

De igual forma, en cuanto a lo referido por el denunciante en relación a que, una vez que se llegó la fecha de aprobación de registros (30 de marzo del presente año), la consejera denunciada omitió realizar las gestiones sobre la seguridad solicitada, este resulta incorrecto puesto que, como ya quedó asentado, la consejera presidenta asistió a una mesa de seguridad el día siguiente al de la aprobación de los registros de las candidaturas, en donde reiteró que continuaban a la espera de

**CONSEJO ELECTORAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/12/2024**

la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno a la solicitud remitida mediante oficio P/221/2024.

Aunado a ello, atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Campañas, era obligación del partido solicitante remitir los requisitos indispensables para la solicitud de protección personal, tal y como le fue informado mediante oficios P/222/2024 y P/244/2024.

En conclusión, no le asiste razón al quejoso, porque no existen elementos que permitan concluir que las situaciones antes referidas actualicen una **notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas, ni el dejar de desempeñar injustificadamente las labores que tenga a su cargo**, puesto que, no existen **elementos directos y objetivos** que evidencien que se está frente a un error inexcusable –*como sustento de esa notoria ineptitud- o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normativa electoral aplicable, tiene encomendadas a su cargo*, por el contrario, se advierte que la consejera denunciada ajustó su actuar a la normatividad de la materia.

Por todo lo expuesto, este Consejo General determina que no se acredita infracción alguna en el procedimiento de remoción de la consejera presidenta del IEEG, por hechos que actualizan las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f) de la LGIPE.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM³⁶, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acredita infracción alguna en el procedimiento de remoción de iniciado en contra de Brenda Canchola Elizarraraz, consejera presidenta del IEEG, respecto de los hechos denunciados en el presente asunto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), en los términos expresados en el considerando CUARTO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE. Personalmente al denunciante, a la consejera denunciada y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**